



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	VERBAL
Demandante:	NOHENY PEÑA RAMIREZ
Demandando:	GLORIA PEÑA TRUJILLO
Radicado:	05001 31 03 001 2024 00002-00
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

Que, mediante auto del 31 de enero de 2024, este despacho inadmitió la demanda de la referencia exigiendo el cumplimiento de entre otros el siguiente requisito:

PRIMERO: Deberá la apodera de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 26 del C.G. del P., aportar con la demanda AVALÚO CATASTRAL DE LOS PREDIOS OBJETO DE LITIGIO, para con fundamento en este poder determinar la cuantía del proceso (en salarios mínimos legales mensuales vigentes) de contera para efectos de establecer la cuantía del proceso y así determinar la competencia.

Que mediante memorial del 07 de febrero de 2024 la parte demandante allega memorial con el que pretende subsanar demanda indicando:

PRIMERO: APORTAR avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria 01N 5035543 el cual pertenece a mi prohijada. Con respecto al avalúo del inmueble del accionado, es importante recordar que esta información es personal y deberá ser aportada por el accionado o en su defecto será su señoría quien oficie al Distrito de Ciencia Tecnología e Innovación para que lo aporte.

Dicho requisito fue exigido de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del C.G. del P.:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.

Así mismo el C.G. del P. establece en su artículo 90 establece:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

No obstante, lo anterior, la parte actora no allega el avalúo catastral solicitado, y si le limita a indicar al despacho que es este quien deberá solicitar el avalúo catastral sin siquiera presentar las gestiones realizadas para obtener el avalúo, olvidando que esta no es una carga impuesta al despacho, si no una carga impuesta a la parte actora.

Así pues, el legislador fue claro al indicar que la competencia en los casos como el que nos ocupa se determina por el factor cuantía, y a su vez este se determina por el valor del avalúo catastral del predio sirviente, documento sin el cual no puede hacerse el estudio para conocimiento de este.

En este sentido, y ante la falta del anexo ordenado por la ley para establecer la determinación de la cuantía y a su vez la competencia, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P. por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en el Auto Inadmisorio del 31 de enero del año en curso

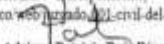
MC

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105  Adriana Patricia Ruiz Pérez Secretaría
